



**La Legislatura de la Provincia de
Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10237**

**CONCURSOS PARA LA COBERTURA EN CONDICIÓN
DE TITULARES DE CARGOS DIRECTIVOS Y DE INSPECCIÓN
EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Capítulo I
De los concursos**

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. *La presente Ley regula el procedimiento para la sustanciación de concursos públicos de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura -en condición de titular- de cargos de regente nivel superior, vicedirección, dirección e inspección del Ministerio de Educación.*

Artículo 2º.- Legislación aplicable. *Los concursos para la provisión de cargos escalafonados directivos y de inspección se rigen por la presente Ley y, subsidiariamente y en cuanto resulten aplicables, por las normas del Estatuto del Docente Primario y Pre Primario (Decreto Ley Nº 1910/E/57), del Estatuto de la Docencia Media, Especial y Superior (Decreto Ley Nº 214/E/63) -según corresponda-, la reglamentación de las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones competentes y de los Reglamentos de Títulos y Puntajes o la legislación que en el futuro las sustituyere.*

Artículo 3º.- Comisión Permanente de Concursos. *Créase en la órbita de la Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, la Comisión Permanente de Concursos que tiene como misión la operatoria administrativa*

correspondiente a todas las instancias y etapas del concurso de títulos, antecedentes y oposición regulados por la presente Ley.

Artículo 4º.- Integración. *La Comisión Permanente de Concursos es un órgano colegiado de funcionamiento permanente conformado por personal docente en actividad que reviste en condición de titular, designado por el Ministro de Educación, debiendo estar representadas en él cada una de las Direcciones de Nivel.*

Artículo 5º.- Funciones. *Son funciones de la Comisión Permanente de Concursos:*

- a) Colaborar con las Direcciones Generales en las distintas instancias del concurso cuando así lo requieran;*
- b) Capacitar personal e informar a los postulantes en la normativa aplicable al concurso, su mecánica, instancias y procedimientos;*
- c) Propiciar modificaciones, ampliaciones o reformas de las reglamentaciones relativas a concursos;*
- d) Coordinar con las Direcciones Generales respectivas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de las convocatorias y toda aquella comunicación que exija estado público de certeza;*
- e) Establecer colaboración activa con otros organismos a efectos de intercambiar experiencias, normativas y todo otro objeto que haga al perfeccionamiento de los mecanismos de concurso de personal docente;*
- f) Organizar y archivar toda la documentación que corresponda, estableciendo sistemas de seguridad para la misma;*
- g) Organizar, coordinar e impulsar los trámites administrativos del concurso;*
- h) Implementar modelos de documentación específica;*

- i) Receptar las solicitudes de inscripción y todo tipo de documentación que haga a la naturaleza del concurso;*
- j) Realizar las certificaciones y autenticaciones que correspondan;*
- k) Emitir y cursar las notificaciones, proveer las publicaciones y comunicaciones que deban efectuarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley que no estén comprendidas en el inciso d) de este artículo;*
- l) Estructurar, actualizar y custodiar un registro de los legajos de los concursantes conforme a procedimientos eficientes de archivo, y*
- m) Brindar amplia colaboración al Jurado en todos los actos de sustanciación del concurso.*

Artículo 6º.- Jurado. Integración. *El Jurado para cada concurso está integrado por:*

- a) Dos (2) miembros en representación del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, uno de los cuales ejercerá la presidencia;*
- b) Un (1) miembro designado por la entidad gremial de mayor representatividad en la Provincia de Córdoba, y*
- c) Un (1) miembro elegido por los concursantes de entre los integrantes de una lista de cinco (5) candidatos propuestos por las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones o por la Dirección de Nivel respectiva, en caso de inexistencia de las mismas.*

Cada integrante del Jurado contará con su respectivo suplente, los que se designan de idéntica forma que los titulares.

Artículo 7º.- **Requisitos.** *Para integrar el Jurado sus miembros deben acreditar diez (10) años de servicios en la docencia activa en el nivel y modalidad al que corresponda la vacante.*

Deben desempeñarse como titulares o haberse desempeñado en tal calidad por tres (3) años en cargos de igual o superior jerarquía, perteneciente a la dirección en que se concursa.

Este requisito de pertenencia no es exigible en los supuestos de concursos en direcciones generales que no cuenten con personal que satisfaga tal exigencia.

Los directores generales y subdirectores generales de las diversas Direcciones Generales de Nivel no pueden ser miembros de ningún Jurado.

Las titulaciones de los miembros del Jurado deben guardar pertinencia con la naturaleza del cargo a concursar.

Para la conformación del Jurado se debe tener en cuenta un orden de prioridades considerando en primer lugar docentes titulares, en segundo lugar docentes de institutos superiores de gestión estatal, en tercer lugar docentes o académicos de universidades estatales y por último docentes jubilados.

Cuando se requiera la participación de miembros que pertenezcan a los ámbitos académicos de las universidades estatales o institutos de nivel superior de gestión estatal, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Cuando se convoque como jurados del concurso a docentes jubilados, deben reunir las condiciones exigidas a los que se encuentran en actividad.

Los concursantes tienen el derecho de recusar a los miembros del Jurado por las causales previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-.

Idénticas causales deben invocar los miembros del Jurado para disponer su apartamiento.

En los casos de recusaciones y apartamientos debe resolver la Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8º.- **Carga Pública.** *La función de miembro del Jurado para quienes sean docentes del Sistema Educativo de Gestión Estatal Provincial es considerada carga pública y quedarán, a partir de su designación, relevados del cumplimiento de sus funciones específicas en el ámbito de la Administración Pública Provincial por el tiempo que dure su afectación a las tareas del concurso.*

En el caso de los docentes universitarios se establecerá en acuerdo de colaboración interinstitucional.

El Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba les reconocerá los gastos de movilidad o viáticos, los que se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 9º.- **Jurado. Funciones.** *Las funciones del Jurado son:*

- a) Recepar de parte de las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones la ponderación de los antecedentes de los postulantes, según los criterios establecidos en la convocatoria pertinente;*
- b) Realizar las evaluaciones de las pruebas de oposición teóricas y prácticas y la asignación del puntaje que corresponda en base al desempeño, y*
- c) Conformar las listas de orden de mérito. En caso de empate en alguna de las decisiones del Jurado, el voto de quien ejerza la presidencia tiene doble valor.*

Artículo 10.- **Estado de vacancia y convocatoria.** *Producida la vacante, en el término de cinco (5) días la Dirección General de Nivel/Modalidad en cuyo ámbito se hubiese generado aquella, declarará la misma ad referendum del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, y formalizará la convocatoria respectiva a los efectos del concurso, en un plazo no mayor de treinta (30) días, de conformidad a lo establecido reglamentariamente.*

En el caso de convocatorias realizadas para la cobertura de cargos de inspección se define como “región/zona de concurso” al ámbito geográfico de supervisión al momento en que se produjo la vacante.

Artículo 11.- **Designación.** *El Poder Ejecutivo Provincial designará y pondrá en posesión del cargo al concursante correspondiente, según el orden de mérito definitivo, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la publicación del mencionado orden.*

Capítulo II

De las modificaciones normativas

Artículo 12.- *Modifícase el artículo 25 del Decreto Ley N° 214/E/63, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 25.- *Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición. Entiéndese por cargo directivo los de director y vicedirector de cualquier categoría, de todos los niveles y el cargo de regente de nivel superior.”*

Artículo 13.- *Modifícase el inciso a) del artículo 27 del Decreto Ley N° 214/E/63, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“a) Revistar en situación de servicio activo.”

Artículo 14.- *Modifícase el artículo 61 del Decreto Ley N° 214/E/63, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 61.-** Para ser designado inspector de enseñanza se requiere revistar en cargo directivo, acreditar diez años de antigüedad docente, cinco de los cuales deben ser en el nivel y modalidad a la que pertenezca el cargo a concursar, y tener título docente.”*

Artículo 15.- *Modifícase el artículo 62 del Decreto Ley N° 214/E/63, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 62.-** Para ser designado director se requiere acreditar ocho años de antigüedad docente, cuatro de los cuales deben ser en el nivel y modalidad a la que pertenezca el cargo a concursar, y tener título docente.”*

Artículo 16.- *Modifícase el artículo 63 del Decreto Ley N° 214/E/63, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 63.-** Para ser designado vicedirector se requiere acreditar seis años de antigüedad docente, de los cuales tres deben ser en el nivel y modalidad a la que pertenezca el cargo a concursar y tener título docente.”*

Artículo 17.- *Modifícase el artículo 8° del Decreto Ley N° 1910/E/57, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 8°.-** Los maestros de ramos especiales que además del título de la especialidad posean el de maestro superior, maestro normal o rural, profesor de enseñanza media, profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental pueden*

optar por los ascensos en los distintos grados jerárquicos del escalafón, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley.

Para el caso de maestro de ramos especiales que sólo posean título en la especialidad, para optar por los ascensos en los distintos grados jerárquicos del escalafón deben acreditar haber aprobado un trayecto de formación en lengua, matemáticas y ciencias, conforme lo establezca la reglamentación.”

Artículo 18.- *Modifícase el inciso e) del artículo 67 del Decreto Ley Nº 1910/E/57, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“e) Para inspector técnico seccional, quince años, con no menos de dos años de dirección y acreditar haber accedido al cargo directivo por concurso de títulos, antecedentes y oposición.”

Artículo 19.- *Modifícase el artículo 72 del Decreto Ley Nº 1910/E/57, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 72.-** El cargo directivo que quedare vacante o que por otra causa prevista normativamente no se encuentre temporalmente cubierto, será asumido automáticamente en carácter suplente o interino -según corresponda- por el titular del cargo directivo inmediato en orden descendente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente normativa.*

La Dirección General de Nivel procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 10237.

Cuando no lo hubiere, asumirá en carácter de interino o suplente -según corresponda- el personal con mayor antigüedad

en la escuela y que acredite trayectos de gestión directiva o antecedentes directivos.

La reglamentación determinará la merituación de los antecedentes y la capacidad directiva.

En los casos de personal único y cuando se trate de cargos de maestros de grado se designará interinamente al docente que corresponda del registro de aspirantes.”

Artículo 20.- *Deróganse los artículos 21, 22, 64, 65, 122, 123, 124, 125 y 154 del Decreto Ley N° 214/E/63 y los artículos 70, 71, 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto Ley N° 1910/E/ 57.*

Artículo 21.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-----***

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA